



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 9 de mayo de 2022.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que está pendiente de decidir si se admite o no la demanda de responsabilidad civil extracontractual. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIELA DEL CARMEN MORA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO	WALFREDO ESTRADA Y OTRO
RADICADO	2022 - 00107

Atendiendo la nota secretarial y revisando la demanda, se tiene que, en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte ejecutante solicita la indemnización de sus representados por concepto de daños y perjuicios discriminando los valores de la siguiente manera:

1. Indemnización por perjuicios morales: asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$339'750.440,00).
2. Indemnización por lucro cesante consolidado a favor del demandante Julio César Mora Bedoya: asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1'792.671,00).
3. Indemnización por lucro cesante futuro a favor del demandante Julio César Mora Bedoya: asciende a la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$40'950.905,00).
4. Indemnización por lucro cesante consolidado a favor de la demandante Inés Quiñonez Tenorio: asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1'792.671,00).
5. Indemnización por lucro cesante futuro a favor de la demandante Inés Quiñonez Tenorio: asciende a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$51'356.752).

Sin embargo, posteriormente en el juramento estimatorio, el apoderado demandante lo tasa por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE., (\$96'253.029,00), valor que no corresponde al total de las pretensiones, pues al sumarlas genera un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$435'643.439,00). Lo anterior, debido a que el apoderado demandante omitió incluir en el juramento el valor de perjuicios morales que pretende.

Así las cosas, el artículo 18 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)**

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, la competencia por factor cuantía que es la aplicable al presente proceso, inhibe a este despacho de conocer de la presente demanda, pues las pretensiones de la misma superan ampliamente a los valores correspondientes a la menor cuantía que van desde los 40 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, categorizándose como proceso de mayor cuantía y correspondiendo para su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por lo que será rechazada y posteriormente remitida a aquel despacho por ser el competente.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia del despacho para conocer de este asunto en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITASE** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica para que avoque conocimiento de la presente demanda.

**TERCERO: HAGANSE** las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Ernesto Lozano Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be0bfe0942d1788b49c37490b0b128def4a4a85862bbb2478ef2e98a3666e9e**

Documento generado en 09/05/2022 09:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**